



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Liliana Bernal de Rodríguez y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	76147-33-33-003-2021-00273-00
Asunto	Adecúa recurso Concede recurso de apelación

El presente asunto ha ingresado con constancia secretarial del 26 de enero de 2023, por medio de la cual se informa que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto del 13 de enero avante, por medio del cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de vía administrativa, formulada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Revisado el memorial contenido en archivo “03 RecursoReposición.2021-273”, observa el Despacho que no se sustentan los motivos de inconformidad frente a la providencia, en tanto se limita a exponer cuatro “consideraciones” que no atacan los fundamentos expuestos en el auto que declaró probada la excepción, para culminar solicitando “(...) se revoque el auto de fecha 13 de enero de 2023 notificado el día 16 de enero de 2023, mediante el cual se declara probada la excepción inepta demanda, por cuanto no se tuvo en cuenta la contestación a las excepciones radicada el 17 de agosto de 2022.”

En dicho escrito, expuso la parte actora que de conformidad con el artículo 63 del Decreto 1 de 1984, el recurso de reposición es facultativo y solo será obligatorio si la ley así lo establece dentro de un determinado proceso administrativo, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa incluso sin haberse interpuesto el recurso de reposición contra de la Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986; de lo que infiere el Despacho es el argumento del recurso de reposición formulado.

Debe precisarse que en la providencia recurrida se indicó que, en los términos del artículo 76 del CPACA, los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios, en tanto el de apelación sí para acceder a la jurisdicción, obligatoriedad que también

estaba prevista en el entonces Decreto 01 de 1984; y teniendo en cuenta que contra la Resolución No. 1081 del 12 de marzo de 1986, notificada a la demandante el 9 de abril de 1986, procedían los recursos de reposición y de **apelación**, sin que se acreditara haber formulado este último obligatorio, se configuró la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en tanto el artículo 243 ibídem enlista los autos pasibles del recurso de apelación, y el artículo 244 prevé que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición.

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., al que remite el 242 del CPACA, faculta al juez para tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

El artículo 243 numeral 2° del CPACA, señala como apelable el auto *que “por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, encontrando el Despacho que la decisión contenida en la providencia del 13 de enero de 2023 si bien declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de vía administrativa, conlleva el fin del proceso.

Por lo tanto, y en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal de la parte demandante, se adecuará la impugnación formulada al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Adecuar el recurso de reposición formulado contra** la providencia del 13 de enero de 2023, al recurso de apelación por ser el procedente, conforme lo considerado.
- 2. Para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el efecto suspensivo, se CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente incoado por la parte demandante, contra la providencia del 13 de enero de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda

por falta de agotamiento de vía administrativa.

3. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente a través de la oficina judicial, y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c39599bfc6c9762e1083f5b81a7765939b96257c19edfbc4feb9b73fb95b3df**

Documento generado en 01/02/2023 11:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>